



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 139

Fecha: 04/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2012 00056	Ordinario	ARGEMIRO CHARRY MOSQUERA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud	03/10/2023	168-1	
41001 41 05001 2018 00179	Ordinario	JOSE DOMINGO SUAREZ CANDELO	LUIS ROBERTO OLIVEROS RODRIGUEZ	Auto de Trámite REVELA CURADOR	03/10/2023	43-44	
41001 41 05001 2022 00366	Ejecutivo	PORVENIR	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto requiere	03/10/2023	101-1	
41001 41 05001 2022 00373	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	WDC SOLUTIONS ENGINEERING S.A.S.	Auto requiere	03/10/2023	153-1	
41001 41 05001 2023 00049	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RAIN COFFEE S.A.S	Auto requiere	03/10/2023	339-3	
41001 41 05001 2023 00236	Ordinario	KELLY JOHANNA ORTIZ FERNANDEZ	CENTRO MÉDICO Y BIOANALITICO SUR COLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S	Auto requiere	03/10/2023	66-67	
41001 41 05001 2023 00335	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023	73-77	
41001 41 05001 2023 00335	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	03/10/2023	73-77	
41001 41 05001 2023 00337	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ICOVICON LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023	289-2	
41001 41 05001 2023 00346	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023	107-1	
41001 41 05001 2023 00346	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL	Auto decreta medida cautelar	03/10/2023		
41001 41 05001 2023 00347	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023	151-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 05001 00347	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA	Auto decreta medida cautelar	03/10/2023		
41001 2023 41 05001 00380	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	ORMOR INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/10/2023	93-10	
41001 2023 41 05001 00380	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	ORMOR INGENIERIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	03/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA04/10/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2012-00056-00**
Demandante: **ARGEMIRO CHARRY MOSQUERA**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

Neiva-Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el apoderado de COLPENSIONES, respecto de la constancia de 23 de septiembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor de COLPENSIONES refiere que en la constancia secretarial de 23 de septiembre de 2019, se advirtió que *“NO OBRA RESOLUCIÓN DE INCLUSIÓN DE NÓMINA EXPEDIDA POR COLPENSIONES. PASA AL DESPACHO”*, anotación que en su consideración no procede en el presente proceso, por haberse negado el derecho pensional y encontrarse el proceso en ejecución con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenadas en contra del actor.

Al respecto detenemos que El artículo 285 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta el Despacho).

A su turno el artículo 286 del C.G.P., que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda **providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive o influyan en ella**.” (resaltado propio).*

Conforme lo anterior, al no tratarse de una providencia dictada por el Despacho sino de una constancia secretarial que no tiene la calidad de sentencia o auto, no procede la solicitud de aclaración ni corrección, comoquiera que no se cumple con los presupuestos previstos en los artículos 285 y 286 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente Digitalizado, en el folio 112 (131 PDF), el Despacho observa que dicha anotación no se encuentra consignada en la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2019, pues en la misma solo se refleja la ejecutoria del auto de 16 de septiembre de 2019, y se informa que el proceso queda a disposición de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la constancia de 23 de septiembre de 2019, elevada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00179-00
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO SUÁREZ CANDELO
DEMANDADO: LUIS ROBERTO OLIVEROS RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial para la aceptación de la designación del curador *ad-litem* del demandado, el Despacho procede de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

En auto de 07 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento al demandado y se nombró curador para la Litis.

Con auto de 25 de julio de 2020, se revocó el curador designado y se nombró a al Dr. **MANUEL JOSÉ RAMÍREZ**; no obstante, a la fecha no ha allegado comunicación de aceptación sobre la referida designación.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, se observa que hasta el momento no se ha realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, del aquí demandado, razón por la cual se ordenará que se realice la misma, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Conforme lo anterior, y comoquiera el demandado no registra canal digital en el RUES, es procedente requerir a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado **LUIS ROBERTO OLIVEROS RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **LUIS ROBERTO OLIVEROS RODRÍGUEZ** a la Dra. **SILVIA VIVIANA FUENTES CASTELLANOS**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico SILVIA13CASTELLANOS@GMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente

CUARTO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado **LUIS ROBERTO OLIVEROS RODRÍGUEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **LUIS ROBERTO OLIVEROS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. **93.286.508**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. En caso de obtenerse las direcciones electrónicas, por secretaría **PROCÉDASE** a realizar la notificación electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN FABIÁN OBREGÓN GUEVARA

Neiva-Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #15, expediente electrónico**), en donde reposa citatorio debidamente cotejado y sellado, con el certificado de devolución del mismo por parte de la empresa de correos 4/72 , se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la comunicación no prevé al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por otro lado, se observa que en los citatorios enviados de manera física, la apoderada demandante realiza una amalgama del contenido del artículo 291 del C.G.P., referente a las notificaciones físicas, con el Decreto 806 de 2020, que regula lo concerniente a las notificaciones electrónicas.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.

En ese orden de ideas, si la parte actora opta por la notificación física, le corresponde acreditar el cumplimiento de la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, por tratarse de un trámite de naturaleza laboral; por el contrario, si pretende dar aplicación a la notificación electrónica, su actuación debe estar sujeta al envío del mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 —hoy Ley 2213 de 2022—, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, revisado el certificado de Matrícula Mercantil del demandado, se puede observar que registra como canal de notificación electrónica el correo cristianobregon_88@hotmail.com y hotelpuntadeleste2016@hotmail.com; por tanto se insta a la apoderada actora para que realice la notificación de manera electrónica, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, **tanto la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado, donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00373-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: WDC SOLUTIONS ENGINEERING S.A.S

Neiva-Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #10, expediente electrónico**), en donde remite trámite de notificación personal física, se avizora que la misma se realizó de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 de C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha concurrido al Despacho, se requiere a la parte actora para que prosiga con el trámite de la citación por aviso establecida en el artículo 291 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.,

Para el trámite de citación por **aviso**, la parte actora, deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que **si no comparece se le designará un curador para la litis.**”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Se insta a la parte actora para que, en caso de conocer el canal digital de la parte demandada, proceda a realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las prerrogativas del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física por aviso, prevista en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00049-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: RAIN COFFEE S.A.S.

Neiva-Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de emplazamiento radicada por la apoderada demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 15 de agosto de 2023, (archivo 16 del expediente electrónico), allegó citatorio para notificación personal a la dirección CARRERA 9 N 2 - 31 - Minuto de Dios del Municipio de Tarqui - Huila, debidamente cotejado y sellado, junto con el certificado de no entrega emitido por ENVIAMOS, por “dirección no existe - errada”; no obstante, el Despacho no puede entender por satisfecha la carga impuesta en el artículo 291 del C.G.P., pues, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada se avizora que esa es la dirección de notificación personal; por lo tanto, al ejecutante le corresponde remitir nuevamente la citación y, de ser necesario, gestionarla con otra empresa de correos para corroborar la no existencia de la dirección registrada.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si agotada en debida forma la citación para notificación personal la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que “*concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis*”; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Finalmente, se REQUIERE a la apoderada actora, para que realice la notificación de manera electrónica, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022, a la dirección que



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, esto es, carlos_121384@hotmail.com, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto **la prueba del envío como del acuse de recibido por parte del demandado, donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación personal cumpliendo, **en su integridad**, con la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, o proceda a realizar la notificación electrónica, para lo cual deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-236-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO
“CEMEBISUR S.A.S”

Neiva-Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal, allegada la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (archivo 13 expediente electrónico), se verificó que en la notificación personal de la demandada, **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO “CEMEBISUR S.A.S”** no se observa el cumplimiento lo de lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, comoquiera que de la prueba arrimada no se logra verificar el canal digital al cual fue dirigida la notificación del auto admisorio, y tampoco se observa que se haya puesto en conocimiento la subsanación de la demanda. Finalmente, no se aporta prueba de que el mensaje **fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto de admitió la demanda y demás piezas procesales a la sociedad **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO “CEMEBISUR S.A.S”**., conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, al canal digital que repose en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, aportando prueba de que el mensaje **fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **04 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **139.**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00335 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ

Neiva (Huila), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, por un valor de **\$6,657,469.00** correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos de mayo de 2017 y de noviembre de 2018 a septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados por cada período adeudado desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo la liquidación de los aportes pensionales adeudados e intereses moratorios, por un total de **\$10,461,569**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, al canal digital todoparasuobraconstruccion12@hotmail.com, con fecha de entrega el 08 de noviembre de 2022, a través de la empresa de correos 4/72.

En auto del 09 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo establecer la cuantía y allegar poder debidamente conferido.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **09 de agosto de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, el 08 de noviembre, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.** la suma de \$6,657,469, por concepto de capital, distribuidos en 3 afiliados, por los periodos de 2017-05 a 2022-09. Al mismo se adjuntó el documento denominado "**Detalle de la deuda**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma total de **\$6.657.469,00** por aportes pensionales y **\$3,633,700** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica que se avizora en el certificado de matrícula mercantil del ejecutado, esto es, todoparasuobraconstruccion12@hotmail.com, a través de 4/72, siendo debidamente entregado el 08 de noviembre de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 06 de diciembre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, dado que el poder conferido por la parte actora cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al Dr. **CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra del señor **JESÚS ALBERTO TORRES MUÑOZ**, identificado con C.C. No. **12.231.665**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$4.127.171) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PABLO EMILIO PIEDRAHITA TORRES**, por los períodos correspondientes a noviembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021.

B. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.412.264) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JESÚS ALBERTO TORRES MACIAS**, por los períodos correspondientes a octubre y diciembre de 2019; enero de 2020; marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

C. CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$118.034) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **FABIAN LOPEZ ALMARIO**, por el período correspondiente a mayo de 2017.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para representar a la parte ejecutante, al Dr. **CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 14.224.549 de Ibagué y T.P. 31.487 del C.S. de la J, en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00337 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA -
ICOVICON LTDA.

Neiva (Huila), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA "ICOVICON LTDA"**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA "ICOVICON LTDA"**, por un valor de **\$1.464.714**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$2.121.200**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.585.914**, expedida el 25 de abril de 2022; el requerimiento remitido a **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA "ICOVICON LTDA"**, fechado el 21 de diciembre de 2021, y entregado el 29 de diciembre de 2021 a la dirección CL 19 SUR NO. 6 - 35 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 09 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **09 de agosto de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales.

Dilucidado lo anterior, tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”. (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA.**, el 21 de diciembre de 2021, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Currier. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, al mismo se adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$1.464.714**, por aportes pensionales, más intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, CL 19 SUR NO. 6 – 35 de Neiva, a través de Cadena Currier, siendo debidamente recibido el 29 de diciembre de 2021.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 25 de abril de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA**, identificada con NIT. **No. 860.528.324-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$297.600) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROJAS VARGAS ARIEL**, por los períodos correspondientes a septiembre y octubre de 2021.

B. OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$88.850) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RAMÍREZ VARGAS RAMIRO**, por el periodo comprendido de diciembre de 1996; enero, febrero, y marzo de 1997.

C. CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$112.454) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **AVILEZ SUÁREZ ADOLFO**, por el periodo de marzo. Junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002 y enero de 2003.

D. CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$460.800) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SÁNCHEZ ÁVILA JORGE ANDRE**, por los períodos correspondientes de enero y febrero de 2015.

E. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PERDOMO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MONTOYA JULIO ENR, por los períodos correspondientes a agosto, septiembre y octubre de 2021.

F. SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.400) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PERDOMO HERNANDEZ KENNEDY**, por el periodo correspondiente de enero de 2017.

G. DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$18.610) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del **JOSE MARINO BRAN ROJAS**, por el periodo correspondiente a noviembre de 2004.

H. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

I. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

J. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00346 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL

Neiva – Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, por un valor de **\$4.356.564**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$1.135.800**, correspondientes a los intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$5.492.364**, expedida el 02 de junio de 2023; el requerimiento remitido a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, fechado el 22 de marzo de 2023 y entregado el 30 de marzo de 2023 a la dirección Carrera 5 No. 11-32 Local 16 Pasaje Comercial la Quinta del Municipio el Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 15 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de agosto de 2023** y que de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de

1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, del 22 de marzo de 2023, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier (Folio 13 al 19 archivo 05 Expediente electrónico). En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"DETALLES DE DEUDAS POR NO PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$4.542.164**, por aportes pensionales y **\$777.500** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en la matrícula mercantil ejecutada, esto es, Cra. 5 Nro. 14-32 Local 16 de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente entregado el 30 de marzo de 2023.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 02 de septiembre de 2022**, sin embargo, se libraré mandamiento de pago como lo ha solicitado la ejecutante bajo los siguientes argumentos:

En efecto, el título ejecutivo No. 16-879-23, muestra que la demandada, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, adeuda un valor total de **\$5.492.364**, que se distribuye así: **\$ 4.356.564** por capital y **\$1.135.800**, por intereses



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hizo la demandante a la ejecutada el 22 de marzo de 2023, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **\$5.319.664** correspondientes a **\$4.542.164** de capital y **\$777.500** por intereses moratorios; dicha diferencia se genera debido a que, tanto en la demanda como en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro de los periodos de enero de 2023, por un valor total **\$185.600** del afiliado **TORRES LOPEZ OMAR**.

La anterior situación hace que no coincidieran plenamente los valores del requerimiento con el título ejecutivo adosado en el presente proceso, no obstante, dicha divergencia no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la demandada si cobra o no ejecutivamente algunos de los valores que fueron objeto de requerimiento de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO - COOMFOCOL** identificada con Nit. **900.006.765-8**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.364) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **REPIZO LOPEZ ANA**, por el periodo correspondiente de agosto de 2021.

B. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.625.600) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pensionales del afiliado **GÓMEZ VALENCIA HENRY**, por los períodos correspondientes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; y enero de 2023.

C. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MORALES VEGA MARIA**, por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

D. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.305.600) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **TRIANA VALENCIA LINA**, por el periodo correspondiente de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00347 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA

Neiva – Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, por un valor de **\$1.751.664**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$1.689.400**, correspondientes a los intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.441.064**, expedida el 02 de junio de 2023; el requerimiento remitido a **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, fechado el 22 de marzo de 2023 y entregado el 30 de marzo de 2023 a la dirección Calle 11 No. 2-29 del Municipio el Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 15 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de agosto de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, del 22 de marzo de 2023, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier (Folio 13 al 19 archivo 05 Expediente electrónico). En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"DETALLES DE DEUDAS POR NO PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$1.751.664**, por aportes pensionales y **\$1.542.600** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en la matrícula mercantil ejecutada, esto es, Calle 11 No. 2-29 de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente entregado el 30 de marzo de 2023.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante al **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 02 de junio de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. 800.138.188-1 y en contra del **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA** identificada con Nit. 813.005.815-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.591.664) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ARCE QUINTERO NEIFA**, por el periodo correspondiente de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y marzo de 2020

B. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PLAZA FIGUEROA DELIA**, por los períodos correspondientes abril de 2022.

C. UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.638.400) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ARCE QUINTERO NEIFA**, por los períodos correspondientes a marzo. Abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019: enero, febrero y marzo de 2020.

D. CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PLAZA FIGUEROA DELIA**, por el periodo correspondiente abril de 2022.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 04 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 139.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00380 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
EJECUTADO: ORMOR INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **ORMOR INGENIERIA S.A.S**, por un valor de **i) \$3.649.399**, y **ii) \$80.000** correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 53239, y 53240, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación**.” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”* (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 53239, y 53240, sobre los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, **sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario**, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) **las públicas, con el acto administrativo en firme**. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del término de cobro persuasivo.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53239** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$3.649.399**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 2022 (folio 30 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 02 febrero de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, ormoringenieriasas@gmail.com; requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 28 al 32 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023, por el monto de **\$3.649.399** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 34 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **53240** de 02 de febrero de 2023, por un valor de **\$80.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de julio y agosto de 2022 (folio 39 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 02 febrero de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, ormoringenieriasas@gmail.com, requerimiento que fue efectivamente entregado conforme lo certifica el aplicativo OUTLOOK (folio 37 al 41 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 17 de febrero de 2023 con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 43 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **ORMOR**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

INGENIERIA S.A.S con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 53239 de 17 de febrero de 2023 y No. 53240 de 17 de febrero de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual no se hicieron ajustes a solicitud de la ejecutada, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados¹ y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que aquellas realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **ORMOR INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **901.483.370-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.649.399) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53239 del 17 de febrero de 2023, por los períodos en mora del mes de septiembre, octubre y noviembre de 2022.

B. OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 53240 del 17 de febrero de 2023, por el período en mora del mes de julio y agosto de 2022.

C. Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. “Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface”. Decreto 1990 de 2016.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>04 DE OCTUBRE DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>139.</u>  SECRETARIA
--